



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00439-00

PROCESO: Verbal – Incumplimiento de Contrato

DEMANDANTE: Pedro Joaquín Moya Carranza

DEMANDADO: Conjunto Residencial Las Fuentes del Salitre P.H.

En cumplimiento a lo decidido en fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, en la forma ordenada por dicha providencia, recurso que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendado 4 de octubre de 2021, notificado en estados el 05 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se señaló fecha y hora a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y el proceso se abrió a pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente solicitó se revocara el decreto del medio de prueba pericial en la forma en que se hizo porque su contraparte debió allegar al expediente oportunamente tal experticia o bien, anunciarlo para aportarlo en la ocasión que determinara el juez. En otras palabras, el proveído atacado es erróneo en la parte atacada, por acoger la petición del demandante, y decretar un dictamen pericial, sin reparar en que, por mandato legal, ese sujeto procesal debió allegarlo o anunciarlo en la oportunidad pertinente bajo las reglas del artículo 227 del C.G.P. y no deprecarlo, como lo hizo.

CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en el fallo de tutela calendado 31 de enero de 2022, donde dispuso que: “(...) *la codificación procesal señala de forma categórica la oportunidad procesal para debatir la inconformidad de alguna de las partes al momento de decretarse las pruebas, dando a conocer que en cualquiera de los casos, y ante los errores que puedan cometerse, serán estos interesados los que se encarguen de controvertir la decisión tomada por el Juzgador, todo ello, en función del debido proceso y la correcta administración de justicia, incluso, dotó de la posibilidad de rebatir ante el superior las pruebas que se decreten y aquellas que se practiquen.*”

Sin duda, a voces del artículo 372 del G.G.P., tal pronunciamiento no tenía la posibilidad de ser recurrido, lo que no soslaya que en el mismo proveído las decisiones que tuvieran que ver con las pruebas decretadas si tenían la oportunidad de impugnación. Analizado nuevamente el escrito presentado por el recurrente, lo cierto es que el recurso, va encaminado a debatir las pruebas decretadas en el auto del 04 de octubre de 2021, en particular, la prueba pericial que fue decretada a la parte actora, y no contra el auto que señala fecha y hora para la audiencia, el cual de conformidad con el numeral 1° del inc. 2 del artículo 372 del Código General del Proceso, no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, se procederá a estudiar de fondo el recurso interpuesto, toda vez que, la providencia que decretó las pruebas es susceptible de controvertirse a través de los medios que el legislador ha contemplado para dicho fin como son los preceptuados por los arts. 318 y 321 del C. G. del P.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida. Efectuada la revisión y analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Revisada la norma del art. 227 del C. G. del P. que reza: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*”

Quiere decir que en efecto, y en exégesis interpretativa de la norma, a ello debió contraerse la solicitud de dicha prueba, esto es a su aportación bien con la demanda, ora con el escrito que describió el traslado de la oposición presentada, o a su presentación solicitando un plazo, el previsto por la norma en cita, esto es un término no inferior a diez (10) días; pero no a la solicitud del decreto del dictamen para que fuera nombrado por el despacho un perito, a lo cual se accedió.

Asiste razón al recurrente entonces, y sin mas consideraciones por no ser necesarias, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 227 del C.G.P. citado, y se procederá a revocar el inciso 12 del auto fechado 04 de octubre de 2021, y demás decisiones que derivaron del mismo, para en su lugar NEGAR la prueba solicitada en relación con la experticia.

Teniendo en cuenta la prosperidad de la reposición, no se concederá la apelación solicitada ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 12 del auto calendado 04 de octubre, notificado en estado el 05 de octubre de 2021, por las consideraciones previamente señaladas, para en su lugar NEGAR el dictamen pericial en la forma solicitada por la parte activa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por la prosperidad de la impugnación.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, el cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela fechado 31 de enero de 2021 a través de la presente providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b1e336650cbc14b75b28f1335021dd6b185f6bd1f56e31d4708ab0739a8c0**

Documento generado en 03/02/2022 07:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>